

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1948

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA NACION Y EL SR. LUIGIMARIANELLI. (EXPLOTACION DE BOSQUES Y CONSTRUCCION DE ASERRIOS).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10532

Publicada el: 26-02-1948

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.632

Rollo: 65

Posición: 1419

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 26 DE FEBRERO DE 1948

NUMERO 10.532

— CONTENIDO —

Decreto Ley N° 12 de 19 de Febrero de 1948, por el cual se aprueba un contrato entre la Nación y Luigi Marianelli.	MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Decreto N° 17 de 11 de Febrero de 1948, por el cual se declara derogada una disposición.
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Decretos Nos. 31 y 32 de 3 de Febrero de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.	Ramo Marina Mercante Resueltos Nos. 1549, 1550, 1551 y 1552 de 12 de Febrero de 1948, por los cuales se declaran nacionales unas naves, se cancelan y expiden Patentes.
Sección D. J. C. y T. Resolución N° 510 de 13 de Febrero de 1948, por la cual se reconoce Personería Jurídica a una sociedad.	Banco Nacional de Panamá
Resueltos Nos. 2447 y 2448 de 12 y 2350 de 14 de Febrero de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.	Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Resolución N° 1621 de 4 de Febrero de 1948, por la cual se declara la calidad de nacional panameño.	Avisos y Edictos
	ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

APRUEBASE UN CONTRATO

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 19 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se aprueba un contrato celebrado entre la Nación y el señor Luigi Marianelli.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato que a la letra dice así:

CONTRATO N° 2

Entre los suscritos a saber: Juan R. Morales, Ministro de Hacienda y Tesoro, autorizado al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará La Nación y Luigi Marianelli, Ingeniero, ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en la calle 20 Este, 98th Place, de la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois y con oficina en Marianelli & Company, Ingenieros 30 North La Salle Street, número 710-712, Chicago Illinois, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha acordado celebrar el siguiente contrato:

Primera: La Nación otorga al Concesionario, por el término de veinte (20) años, los siguientes derechos:

a) El derecho de explotar, en tierras de la Nación, los bosques existentes en ellas, en una extensión de ciento cincuenta mil (150.000) hectáreas que deberá seleccionar el Concesionario dentro de los plazos y bajo las condiciones estipuladas en este contrato;

b) Conceder en arrendamiento al Concesionario las tierras nacionales necesarias para la

instalación de aserrios y fábricas de elaboración de maderas y de productos derivados de éstas, al canon que determinen peritos conforme a las disposiciones legales vigentes;

e) La exención del impuesto de importación sobre toda la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, y herramientas que el Concesionario introduzca a la República de Panamá y que sean indispensables para la explotación forestal a que se refiere este contrato, tales como sierras circulares o sin fin, serruchos, hachas, machetes, palas, picos, carretillas, motores eléctricos, generadores, transformadores, centrales telefónicas, bombas, tanques, filtros, alambre, acero estructural para torres y edificios, levantadoras de pesos, poleas, transportadores mecánicos, cepillos y demás aparatos para beneficiar la madera, sopladores eléctricos, cadenas, material para hornos, maquinaria para la fabricación de madera enchapada (plywood) y otros productos de madera, grúas, tractores, "bulldozer", removedores de tierra, trilladoras, trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, palas mecánicas, camiones y remolques, combustibles y lubricantes para las maquinarias fijas y móviles, artefactos para talleres de reparación y accesorios para los objetos arriba detallados.

En cuanto al impuesto de importación sobre la gasolina sólo se le concede al Concesionario la exoneración del 40% del impuesto correspondiente a las cantidades que importe a la República con el objeto de consumirlas en las operaciones a que se refiere este contrato.

Es entendido, sin embargo, que el Concesionario obtendrá previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro la aprobación de los pedidos correspondientes sobre los objetos que necesita introducir exentos del impuesto de importación, y que tal aprobación se sujetará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Ningún artículo importado libre de impuesto conforme a esta cláusula podrá ser exportado por el Concesionario sin previo permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y pago de los derechos de importación correspondiente, con la sola excepción del impuesto a que se refiere este apar-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2347 y 2496-B.—Apartado Postal N° 481

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año. En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

te, el Concesionario pagará todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

d) El derecho de usar todas las vías públicas y de utilizar con la aprobación del Ministerio del Ramo respectivo los ríos, arroyos, costas marítimas y playas con las obras que necesite instalar o construir en desarrollo de las operaciones a que se contrae este Contrato, sin que en modo alguno obstaculice permanentemente el libre tránsito por las vías y ríos, ni impida el uso de las costas marítimas y playas por los particulares.

Concede también la Nación al Concesionario, previo acuerdo con el Ministerio del Ramo respectivo, el permiso correspondiente para que construya sobre las tierras nacionales, o en las playas o costas marítimas, según el caso, los caminos, carreteras, vías férreas, estaciones terminales, depósitos, muelles, flotadores, fondeaderos y demás facilidades necesarias para los efectos de este contrato y siempre que la instalación o construcción de estas obras sean compatibles con la comunicación, la defensa nacional y los tratados celebrados o que celebre la República. Las obras que construya el Concesionario conforme a lo aquí estipulado podrán ser utilizadas por la Nación y por sus instituciones oficiales y de ellas podrán servirse también los particulares, siempre que con ello no se interfieran o perjudiquen los trabajos que él realice o tenga que realizar.

Las controversias que puedan surgir entre el Concesionario y los particulares por el uso de las obras a que se refiere este aparte serán decididas por el Ministerio del Ramo correspondiente.

La oposición del peticionario será respetada hasta tanto se decida la controversia respectiva.

Todas las obras a que se refiere este aparte pasarán al dominio de la Nación al expirar el término de este Contrato.

e) El derecho de realizar exploraciones mineras en las tierras nacionales sobre las cuales tenga el derecho de explotar los bosques existentes en ellas, y de obtener el usufructo de las minas que descubra, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

Sin embargo, los particulares podrán también efectuar exploraciones mineras en las tierras de la concesión y de obtener el usufructo de las minas que descubran, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes, siempre y

cuando que no causen perjuicio a la explotación de bosques que efectúe el Concesionario.

Segunda. El Concesionario se obliga a lo siguiente:

a) La explotación de bosques nacionales causará un gravamen que se pagará ante el Administrador de Hacienda de la respectiva provincia, sujeto a la siguiente tarifa: por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de caoba o de cedro amargo, B/2.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de cocobolo, guayacán, quirá, bálsamo, almendra, pino amarillo, amarillo guayaquil, mora y nazareno, B/1.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de tanguaré, cativo, aspavé, maria y nispero, B/0.50; y las otras maderas de construcciones no especificadas aquí, pagarán B/0.25 por millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor.

El gravamen a que se refiere este aparte lo pagará el Concesionario sobre las cantidades que declare ante la Aduana para los efectos de exportación y sobre las cantidades que venda en el territorio de la República, incluyendo la Zona del Canal, conforme a los datos que mensualmente el Concesionario declarará bajo juramento al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Si el Concesionario exporta o vende maderas extraídas de tierras particulares declarará la exportación y la venta de las mismas separadamente de las extraídas en las tierras a que se refiere este contrato.

Para los efectos del control de la cantidad de madera sujeta al gravamen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro queda facultado para examinar los libros y documentos de contabilidad del Concesionario.

b) Pagar también a la Nación, además del impuesto sobre la Renta, una participación de las ganancias netas que obtenga por razón de este contrato, siempre que dichas ganancias netas excedan del veinte por ciento (20%) de la entrada bruta. Tal participación será del veinticinco por ciento (25%) de dicho excedente. Este pago deberá hacerse dentro del primer trimestre de cada año.

No estará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta las partes de la ganancia que corresponde a la Nación de acuerdo con este aparte.

Para los efectos de determinar las ganancias netas, conforme a este aparte, se tendrán únicamente como gastos o erogaciones deducibles de la entrada neta del Concesionario, los gastos o erogaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta señale como tales:

c) Reforestar o replantar, conforme a las instrucciones que al efecto recibe del Ministerio del Ramo, las áreas de bosques nacionales que haya talado;

d) Establecer por su cuenta, dentro del término de un año contado desde que este contrato entre a regir, un laboratorio moderno, debidamente equipado, tanto para su propio uso como para realizar en él los ensayos, experimentos o investigaciones que solicite la Nación, por conducto de sus funcionarios competentes, o sus ins-

tuciones públicas autónomas o semiautónomas, debiendo en su caso la Nación o sus instituciones públicas pagarle al Concesionario el valor convenido previamente de tales ensayos, experimentos o investigaciones, al precio de costo;

e) Emplear personal panameño en los trabajos técnicos que se realicen en el laboratorio a que se refiere el aparte anterior, en una proporción no menor de un empleado panameño por cada dos empleados extranjeros que en él presten servicios, dando preferencia a aquellos que recomiende el Organó Ejecutivo, y pagando a los panameños los mismos salarios y sueldos que a los extranjeros por los mismo trabajos;

f) Emplear asimismo, en la proporción y en las condiciones a que se refiere el aparte anterior, personal panameño como ayudantes de los ingenieros forestales y técnicos madereros que presten servicios por cuenta del Concesionario;

Parágrafo. Los trabajadores que se empleen de conformidad con los apartes precedentes serán considerados como aprendices por los primeros seis (6) meses, y sus relaciones con el Concesionario, mientras estén a su servicio, se regirán por las leyes de trabajo de la República.

g) Fundar escuela de aprendizaje para los diferentes oficios y especialidades necesarios para la explotación de los bosques y para la educación primaria de los hijos de los empleados.

Parágrafo. Este servicio debe estar establecido dentro de los dos (2) primeros años de producción, y será determinado de común acuerdo entre los Ministerios de Educación, Agricultura, Comercio e Industrias, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Concesionario.

h) Dictar en las escuelas públicas que indique el Organó Ejecutivo no menos de diez conferencias anuales y proyectar en ellas películas cinematográficas sobre bosques, agricultura e industrias modernas;

i) Suministrar al Ministerio del Ramo respectivo todos los datos técnicos y científicos sobre el suelo, composición forestal, características de las especies de maderas y toda las demás informaciones que el Concesionario obtenga en el curso de las operaciones que realice de acuerdo con este contrato;

j) Trabajar en completa cooperación con el Ministerio del Ramo respectivo y con las instituciones autónomas del Estado en todos los problemas relacionados con la reforestación, preservación y mejoramiento de los bosques, con la agricultura y con las industrias relacionadas con ellas;

k) Vender a la Nación o a sus instituciones autónomas y semiautónomas la madera que le soliciten para sus necesidades con un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta en el mercado local;

l) Mantener permanentemente en la República no menos de quinientos mil (500.000) pies de madera producida y elaborada por el Concesionario, para atender con dicha cantidad los pedidos de madera que reciba para su uso en el territorio jurisdiccional de la República;

ll) Dar preferencia a los panameños en los

trabajos técnicos que realice por razón de este contrato, siempre que pueda conseguirse personal panameño idóneo para dichos trabajos; y

Tercera. Las ciento cincuenta mil (150.000) hectáreas de tierras nacionales sobre las cuales la Nación concede al Concesionario el derecho de explotación de bosques existentes en ellas deberá seleccionarlas definitivamente el Concesionario dentro de un plazo máximo de dos años.

No obstante, el Concesionario deberá tener seleccionados definitivamente un área no menor de quince mil (15.000) hectáreas dentro de seis (6) meses y dentro de este mismo plazo deberá indicar al Gobierno en forma aproximada los lugares donde seleccionará las ciento treinta y cinco mil (135.000) hectáreas de terreno restantes. El área total de las parcelas que indique aproximadamente no excederá del ocho por ciento (8%) del área forestal de la República, según aparece actualmente en los archivos del Ministerio del Ramo.

La Nación no concederá a ninguna persona durante el término de los dos años de que dispone el Concesionario para la selección definitiva, concesiones para la explotación de bosques dentro de las áreas señaladas aproximadamente de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.

Es entendido asimismo que el Concesionario no podrá seleccionar definitivamente ni indicar aproximadamente áreas o lugares que se hallen comprendidos en algunas de las reservas indígenas existentes en la actualidad y que respetará los derechos de los ocupantes de las tierras nacionales que seleccione y explote, así como también los derechos adquiridos en virtud de licencias expedidas para la explotación de bosques de acuerdo con la legislación vigente.

El Concesionario quedará obligado a pagar a los actuales ocupantes de las tierras así como a las personas a quienes se les haya expedido licencia para la explotación de los bosques las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios que les ocasione en el disfrute de sus derechos. Pero el pago de tales indemnizaciones dejará subsistente el derecho de los indemnizados a seguir gozando de la ocupación de las tierras o de la licencia obtenida para la tala de los bosques.

Los plazos señalados en esta cláusula se contarán a partir de la fecha en que este Contrato entre a regir.

Para la protección de las personas que explotan bosques nacionales de acuerdo con licencias ya expedidas de conformidad con la Ley/32-A de 1941 en áreas que queden dentro de las seleccionadas por el Concesionario, la Nación podrá extenderles nuevas licencias para la tala de árboles de caoba dentro de una circunferencia trazada con un diámetro de 8 kilómetros, o sea un área total de 5065 hectáreas con 6 000 metros cuadrados. Para trazar dicha circunferencia se tomará como punto céntrico el aserradero o campamento principal del beneficiario de la licencia.

Toda persona que tenga licencia de explotación de bosques está obligada a comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a más tardar dentro del término de la publicación a que se re-

fiere la cláusula 4ª de este contrato. Debe indicarse con precisión, en la comunicación, el sitio del aserradero o campamento principal que debe servir de punto céntrico y acompañar copia de la licencia. Los que omitan cumplir los requisitos aquí establecidos no podrán reclamar la protección contemplada en el párrafo precedente.

Cuarta. El Concesionario, una vez que haya seleccionado definitivamente las áreas a que se refiere la cláusula anterior, deberá formular la comunicación correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, describiendo dichas tierras por sus linderos, extensión y ubicación y acompañando por lo menos un croquis de las mismas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, luego de recibir la comunicación, la hará pública mediante edictos a los que les dará la mayor publicidad posible, a fin de que cualquier persona que se considere perjudicada por la concesión haga valer sus derechos. Vencido un plazo de treinta (30) días sin que se haya presentado reclamación alguna, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dará posesión de las tierras de que se trata al Concesionario, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que competan a cualquier persona que se considere perjudicada.

Si el Concesionario, al formular la comunicación a que se refiere esta cláusula, no presenta con ella un plano de las tierras correspondientes, quedará obligado a presentar dicho plano, debidamente aprobado por el Agrimensor General del Gobierno, dentro de término máximo de un año, contado desde la fecha de dicha comunicación.

Quinta. La explotación de bosques que realice el Concesionario se llevará a cabo bajo la supervigilancia de los funcionarios y organismos competentes del Ministerio del Ramo y de conformidad con los mejores sistemas científicos, siendo entendido que los gastos que ocasione dicha supervigilancia correrán de cargo del Concesionario, previo acuerdo con dicho Ministerio.

La reforestación de las áreas explotadas se realizará también bajo las mismas condiciones, teniendo siempre presente, previo los estudios del suelo, clima y vegetación, que el reemplazo de los árboles se haga por aquellos más convenientes, previa la aprobación del funcionario u organismo oficial competente, a fin de que se obtengan bosques homogéneos, de las especies más adecuadas, se asegure su perpetuación y se facilite su futura explotación. Tal reforestación no se llevará a cabo en las áreas que el Ministerio del Ramo resuelva dedicar a la agricultura.

Le es prohibido al Concesionario talar bosques en la cabecera de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en las orillas de los depósitos naturales de éstas, dentro de una distancia menor de cincuenta (50) metros de las márgenes. También le es prohibido derribar árboles de caucho, resinas o cualquiera otros que produzcan frutos forestales de importancia económica que señale al efecto el Ministerio del Ramo.

Sexta. El Concesionario se obliga, dentro de los primeros dieciocho (18) meses contados desde la fecha de la vigencia de este contrato, a tener

invertido en la República, en las operaciones a que se refiere este contrato, un capital de no menos de un millón y medio de balboas (B/1.500.000.00) y estar produciendo, al vencimiento de diez y ocho meses (18), no menos de cinco millones (5.000.000) de pies de madera elaborada al año.

Se obliga asimismo el Concesionario a tener invertido en la República, dentro del año siguiente al vencimiento del término de dieciocho (18) meses anteriormente señalado, un capital adicional de no menos de un millón y medio de balboas (B/1.500.000.00) en las operaciones a que se refiere este contrato y aumentar la producción de madera elaborada de cinco millones (5.000.000) a un mínimo de ocho millones (8.000.000) de pies al año.

Parágrafo. Para los efectos de este contrato se entiende por "pie de madera" la medida de un pie cuadrado de una pulgada de espesor; por consiguiente, y por ejemplo, un pie cuadrado de dos pulgadas de espesor representa dos pies de madera.

Séptima. El Concesionario se obliga a organizar una o más compañías, bajo las leyes de la República de Panamá, para el financiamiento y operación y de las actividades relacionadas con esta concesión, ofrecerá acciones en el mercado local directamente y por conducto de las instituciones bancarias que el Gobierno designe al efecto; las suscripciones en cada caso estarán abiertas por el término de sesenta (60) días, pudiendo el Concesionario disponer libremente de las no suscritas en dicho término.

Octava. El Concesionario se obliga a invertir en el territorio sujeto a la plena jurisdicción de la República en obras de carácter permanente y en empresas tendiente a desarrollar los recursos naturales de la Nación, una parte de las ganancias netas que obtenga por razón de este Contrato, siempre que dichas ganancias netas excedan del quince por ciento (15%) de la entrada bruta. La parte que así invertirá será del veinticinco por ciento (25%) de dicho exceso.

Novena. El Concesionario se obliga a no dedicarse ni directa ni indirectamente, a la industria de fabricación de muebles para su venta local.

Décima. El Concesionario deberá prestar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la vigencia de este contrato, una fianza, por la suma de cincuenta mil balboas (B/50.000.00). Esta fianza deberá constituirse en dinero efectivo, depositado en el Banco Nacional a la orden de la Nación, y responderá del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario durante todo el tiempo de la vigencia de este Contrato.

Undécima. Este contrato será declarado resuelto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro si al expirar el término de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre a regir, el Concesionario no ha acreditado plenamente ante dicho Ministerio que ha cumplido con las siguientes obligaciones:

a) La de tener seleccionadas, conforme a la

cláusula tercera, el área de no menos de quince mil (15.000) hectáreas de tierras nacionales y la de haber indicado, por lo menos en forma aproximada, los lugares en donde seleccionará las ciento treinta y cinco mil (135.000) hectáreas restantes;

b) La de haber organizado una de las sociedades a que se contrae la cláusula séptima de este contrato e instalado en la República una oficina técnica de la sociedad;

c) La de tener seleccionado el sitio en el cual se construirá la planta principal de las explotaciones a que se contrae este contrato; y

d) La de haber constituido la fianza especificada en la cláusula anterior.

Duodécima. Todas las controversias que puedan suscitarse entre la Nación y el Concesionario por razón de este Contrato se sujetarán a las disposiciones de la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, por lo que el Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que de aquí se originan, salvo en el caso de denegación de justicia. No obstante, se entenderá que no hay denegación de justicia cuando el Concesionario haya tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y acciones que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Décima tercera. El traspaso de los derechos que el Concesionario obtiene por este Contrato requerirá la previa aprobación del Organismo Ejecutivo. No podrá el Ejecutivo permitir el traspaso a favor de personas extranjeras si éstas no manifiestan expresamente que se someten a lo dispuesto en la cláusula anterior.

Décima cuarta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de este contrato por parte del Concesionario o sus causahabientes dará lugar a la resolución del contrato, la cual deberá ser declarada por los tribunales ordinarios nacionales. En este caso el Concesionario o sus causahabientes perderán en beneficio del Tesoro Nacional, la totalidad de la fianza, a que se refiere la cláusula décima.

Décima quinta. Este Contrato no podrá en modo alguno ser interpretado en forma que prive a las personas que viven o trabajan en las tierras inmediatas o comprendidas en las áreas de explotación, del libre uso de los árboles y de los productos forestales para su aprovechamiento personal, sin ánimo de lucro.

Décima sexta. Este contrato entrará a regir al ser aprobado por Decreto Ley, o en su defecto, por la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se extiende este contrato en doble original, en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y ocho, adhiriéndoles timbres por valor de diez balboas (B/10.00) a cada uno, conforme al artículo 10, Ordinal 3º de la Ley 22 de 1925.

(Fdo) Juan R. Morales, (Ministro de Hacienda y Tesoro) (fdo) Luigi Marianelli, (El Concesionario).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA G.

El Secretario General de la Presidencia,
Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 31
(DE 13 DE FEBRERO DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento de
Concejal Suplente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Juan E. Berrio T., Suplente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, en reemplazo de señor Alcibíades Angeles quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

DECRETO NUMERO 32
(DE 13 DE FEBRERO DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el
ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Pablo Francisco Quevedo, Cartero al servicio de la Ofi-